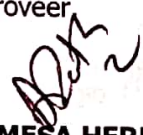


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00210 de VIVIAN ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ contra KRAK MEDIA S.A.S. y CHRISTIAN BITAR GIRALDO. Informando que, dentro del término de ley el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra de auto adiado el 19 de noviembre de 2020 y notificado por Estado el día 20 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 606 a 607 y 608 a 615).

Igualmente, se verifica que se notificó por estado de 4 de septiembre de 2020, auto del día 2 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda (fls. 390 a 392). Acorde con lo anterior, se destaca que desde el lapso en que se notificó por estado el mencionado proveído y dentro del plazo para subsanar fueron allegados dos (2) correos electrónicos por parte de la parte demandante, los días 4 y 11 de septiembre de 2020 (fls. 393 a 395 y 396 a 605), advirtiéndose que por error involuntario y ante la gran cantidad de correos que se allegan a diario no se había anexado al expediente el primero de ellos. Finalmente, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición (fls. 608 a 615), en contra del auto fechado el 19 de noviembre de 2020, el cual rechazó la demanda (fl. 606 a 607), el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El memorialista sustenta el precitado recurso en síntesis indicando que, si acreditó la carga impuesta por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda, y que a razón de ello aportó una copia del correo electrónico enviado en formato PDF, pero no en formato web, el cual anexa con el presente recurso, dando cumplimiento con la carga procesal prevista en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020. Ahora, en cuanto al canal digital de los dos (2) demandados, señala que éstos reciben notificaciones en el mismo correo, el cual fue reportado por la

demandante, por lo que considera que no se requiere enviar dos veces el mismo mensaje de datos al mismo email, pues con el primero y único se cumplió el acto procesal en forma simultánea, lo que se confirma con la remisión de la demanda a los accionados el 9 de julio de 2020, a través de e-mail.

Sobre el asunto bajo estudio, cabe memorar que el auto que rechazó la demanda se basa en la falta de acreditación por parte de la demandante del requisito establecido en el inciso 4º del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el que, por demás, tampoco se cumplió frente a la persona natural accionada.

Precisado lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el informe secretarial, observa esta judicatura que efectivamente el día 4 de septiembre de 2020, esto es, el mismo día que se notificó por estado el auto inadmisorio (fls. 393 a 395), se remitió al correo electrónico del Juzgado, memorial con el que la activa confirma el acatamiento del requisito establecido en el precitado Decreto; es decir, el envío de correo el día 9 de julio de 2020, a los convocados a juicio, con copia de la demanda y sus anexos (fl. 395), lo que igualmente se colige con el folio 615, que se anexa al recurso (correo en formato html), el cual se había remitido al canal digital que se informó desde el escrito de demanda, para efectos de notificaciones de los dos accionados, el que se advierte es el mismo para ambos (fls. 18 a 19).

Bajo ese escenario, y frente a los motivos esgrimidos por el despacho para rechazar la demanda, observa esta Juzgadora que le asiste la razón al memorialista en cuanto a que sí remitió la demanda y sus anexos a los convocados a juicio Krak Media S.A.S. y Christian Bitar Giraldo, al correo christian@krak.media. Luego, se omitió por parte del Juzgado, de manera involuntaria esa situación, y al contrario de lo decidido en el auto atacado, lo que se puede concluir es que la promotora había subsanado en legal forma la demanda. De esta forma, y por las razones expuestas anteriormente, se **REPONE** la providencia atacada.

En consecuencia y como quiera que el escrito inaugural fue subsanado en legal forma dentro del término de ley, y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **VIVIAN ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ** contra **KRAK MEDIA S.A.S.** y **CHRISTIAN BITAR GIRALDO**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a los accionados; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

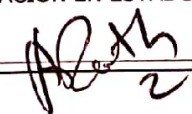
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

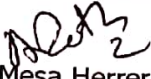


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Larry Antonio Arteaga Machado** contra **Brinks de Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00031**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado no indica correctamente la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario de doble instancia, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
2. En el numeral 1.4. del acápite de pretensiones se acumulan varias de estas, sin formularse por separado, como lo requiere el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones del numeral 1.4. no se deprecian de forma precisa ni clara, puesto que no se detallan, ni se individualizan, las prestaciones sociales legales y extralegales que pretende.

4. No se aportó la prueba relacionada en el numeral 9 del respectivo acápite.
5. El documento visto a folio 35 del PDF de la demanda y sus anexos no se encuentra relacionado como prueba.
6. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
7. La cuantía deberá estimarse adecuadamente, efectuando las operaciones aritméticas en que funda sus pretensiones principales al momento de la presentación de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

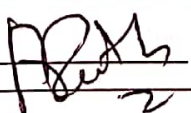
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

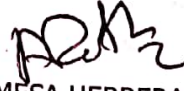


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Gabriel Ramírez Lamus contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00050-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. La prueba documental relacionada en el numeral 4° del acápite pertinente, no es legible por lo que se requiere a la parte actora para que la allegue en un formato que permita su lectura.
3. La prueba documental relacionada en el numeral 5° de dicho acápite, señala que se aporta un formulario de afiliación a la AFP Porvenir, pero de la lectura de la documental se lee que es un formulario de afiliación a la AFP Colpatria. Por ello, se requiere a la parte demandante para que aclare dicho aspecto o aporte el formulario que allí cita.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

4. La prueba documental relacionada en el numeral 7° del mencionado acápite, no está completa, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte la respuesta dada por Porvenir de manera completa.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, o indique si el escrito en el pie de página corresponde, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
7. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, como quiera que la dirección de correo electrónico de **Colpensiones** a la que envió la demanda no corresponde con la enlistada en el acápite de notificaciones.

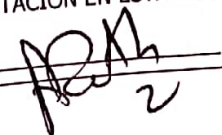
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Gustavo Gómez Ruíz contra la sociedad Organización Creativa S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00051-00**. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. La pretensión condenatoria "F" no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que incluye varias solicitudes que deberán formularse por separado.
3. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare la pretensión condenatoria "J", en el sentido de indicar qué emolumentos pretende que sean indexados.
4. Se requiere a la profesional del derecho para que aporte en un formato legible el documento visible a folio 41 del documento PDF de la demanda, del cual se lee que está titulado como *"Nómina OR 149 correspondiente al período del 01/09/2019 al 30/09/2019"*, como quiera que del obrante no se puede leer todo

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

su contenido.

5. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la estimación de la cuantía no está sustentada en las pretensiones. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que justifique la valoración efectuada.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

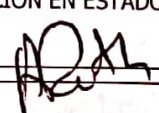
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

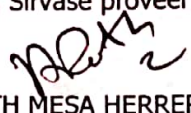


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Rubén Darío Villanueva contra la sociedad Ecopetrol S.A., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00052-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, y el mismo no está aceptado por la profesional del derecho.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la empresa demandada.
3. La pretensión declarativa 1°, y las pretensiones condenatorias 1°, 2° y 3° no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen varias pretensiones, las cuales deberán reformularse y solicitarse por separado.
4. El hecho 1° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene más de un supuesto fáctico. Por ello, deberá reformularse y dividirse. Igualmente, se requiere a la profesional del derecho para que aclare desde qué fecha efectuó las cotizaciones que allí señala.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

5. Se requiere a la apoderada del demandante, para que aclare los hechos 3° y 4°, en el sentido de indicar en qué fechas efectuó la reclamación administrativa, y cuando obtuvo respuesta a la misma.
6. Se requiere a la profesional del derecho, para que aclare a qué cálculo actuarial hace referencia en el hecho 5° y en todo caso, deberá consultar lo indicado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Igualmente, la profesional del derecho deberá aclarar a qué liquidación se refiere en el hecho 6°, y de ser el caso la aporte.
8. Se requiere a la apoderada del demandante para que aclare el hecho 7°, en el sentido de indicar a qué acto administrativo hace mención, y de ser el caso lo allegue.
9. No cumple lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se citan un conjunto de normas, sin argumentar por qué son aplicables al caso en concreto.
10. No cumple lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el numeral 3° del artículo 26 del mismo compendio normativo, ya que no se aportan las documentales solicitadas como pruebas en el acápite pertinente.
11. Por otra parte, en el documento adjunto denominado "pruebas", obra un PDF de solo 3 páginas que está recortado, por lo que no se puede leer correctamente su contenido.
12. Respecto a la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, y no se indican la identidad, datos de contacto o de notificación de las personas que se van a convocar como testigos.
13. No cumple lo previsto en el numeral 5° artículo 26 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el artículo 6° de dicho estatuto, por cuanto no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

14. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020, o aclare si éste es el enunciado en el encabezado del documento.
15. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
16. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la demandada por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Andrés Camilo Casallas Vanegas contra la sociedad Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A. y otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00054-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.

Igualmente, éste se debe adecuar, teniendo en cuenta que se invocan facultades con base en un código que está derogado, y se indica que se defienden los intereses de "...la Compañía.", cuando el poder está otorgado por un particular.

2. Se requiere al profesional del derecho para que aclare la pretensión declarativa 27º, en el sentido de indicar a qué "demandados" se debió pagar el auxilio de alimentación, debiendo aclarar lo allí expuesto, pues en todo caso, no tendría facultades, ni legitimación para solicitar pretensiones en favor de la pasiva.
3. La pretensión condenatoria 4º no cumple lo previsto en el

numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias condenas distintas que deberán reformularse de forma separada.

4. Se requiere al profesional del derecho para que aclare la pretensión condenatoria 13°, puesto que allí solicita el pago de las cesantías "...y las que se en el transcurso del proceso.", sin que sea claro a qué se refiere con la expresión citada.
5. Se requiere al profesional del derecho para que aclare el hecho 4° literal "G", a qué se refieren las siglas "FOD"
6. Los hechos 6°, 18°, 19°, 30°, 34°, 41°, 56°, 63° y 75° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contienen más de un supuesto de hecho y deberán formularse por separado.
7. El hecho 52° contiene supuestos de derecho, que deberán suprimirse o formularse en el acápite pertinente.
8. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto, como quiera que no se aportó el Acuerdo de Formalización Laboral de 2017, y el aportado data del 14 de marzo de 2016. Por ello, se requiere al apoderado del demandante para que aporte el documento allí citado o aclare la petición de la prueba.
9. Se requiere a la activa para que aporte en formato legible los documentos enlistados en el acápite de "*Documentos, Manuales y Políticas de Avianca del proceso de Asistencia en Tierra*", como quiera que los obrantes en el plenario no son claros e impiden su calificación.
10. No se enlistó en el acápite de pruebas, el correo electrónico del 21 de mayo de 2015 con asunto "*Comunicaciones Operaciones Terrestres*", por lo que se requiere a la parte demandante que lo incluya en el acápite pertinente o lo suprima de los anexos.
11. Igualmente, se deberá remitir nuevamente la documental denominada "*Copia de pantallazo de la página HTTPS://erp.avianca.comen la administración de los beneficios de los trabajadores de la compañía, entre ellos los trabajadores de Operaciones Terrestres de Servicopava.*", toda vez que la aportada no es legible.
12. La documental denominada "*Copia de pantallazo página www.opain.corespecto de los procesos de HSEQ en donde se*

encuentra registrada la empresa como Servicopava Avianca, ilustrando los cursos efectuados en ésta área" no es legible, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue en un formato que permita su lectura.

13. Del mismo modo, se requiere a la parte actora para que allegue copia íntegra de la carta denominada *"Carta de fecha 21 de Diciembre de 2015 del Jefe del Departamento Jurídico, en donde le indica en el numeral 5, al trabajador de Servicopava, que para el instructivo de transporte, " es deber del trabajador asociado, consultar en el documento adjunto que corresponde a las Políticas Generales de Transporte, las cuales son de obligatorio acatamiento " en la biblioteca virtual de los procesos internos de AVIANCA S.A. "SIGA";* teniendo en cuenta que el documento allegado no está completo.
14. Así mismo, se deberá aportar en formato legible el documento denominado *"Comunicado de la Gerencia de Operaciones Terrestres Bogotá de AVIANCATACA, en donde se le indican a los "colaboradores" del área la incomodidad en las diferentes áreas por ampliación de la infraestructura."*, puesto que el incorporado no permite su lectura.
15. La documental denominada *"E mail de fecha 24/05/2017 en donde la Analista de Transporte de Avianca "Adriana Barajas Caro" le indica al trabajador de Servicopava el trámite, horarios y sitios en los que debe adelantar para el reembolso de los valores pendientes de reclamar por Transporte"* no es legible, por lo cual se requiere a la parte demandante para que la aporte en un formato que permita su lectura.
16. Se requiere al profesional del derecho para que aporte las documentales contenidas en el acápite denominado *"DOCUMENTALES APORTADOS DE ANDRES CAMILO CASALLAS VANEGAS"*, como quiera que las allí enlistadas no obran en el expediente y no guardan relación con la foliatura que se enlista. Así mismo, se deberá aclarar si la totalidad de documentales obrantes de folios 69 a 87 del PDF contentivo del escrito de la demanda, se quieren pedir como pruebas y en caso tal enlistarlas ordenadamente, o en caso contrario se deberán suprimir de los anexos.
17. Se requiera al apoderado del demandante, para que aporte copia íntegra las documentales contenidas en folios 69 y 72, como quiera que las misivas obrantes no están completas. Del mismo modo, en caso de que se deseen pedir como pruebas, se deberán enunciar en el acápite pertinente.

18. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

19. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020, o aclare si éste es el enunciado en el pie de página del documento.
20. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
21. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

END

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

2
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.